GRUPO ASESOR ROS

Novedades tributarias 2018

SUMARIO

- **Editorial**
- **Fiscal**
  Novedades en materia tributaria para el año 2018
- **Laboral**
  Nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales y consecuencias
- **Mercantil y Civil**
  Comentarios a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público
- **Contabilidad**
  La contabilidad y la Inspección de Hacienda
- **Agenda**
- **Normativa**
- **Hemeroteca**

MARZO 2018

Brujas, ciudad de cuento, corazón de chocolate.

EDITORIAL

El pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el B.O.E. distintas normas que inciden directamente en el ámbito tributario. En concreto, un Real Decreto-ley, seis Reales Decretos y dos Órdenes Ministeriales. Las normas publicadas modifican distintos ámbitos del ordenamiento tributario, extendiéndose el espectro de las novedades surgidas a distintos ámbitos. Así las cosas, lejos de modificarse únicamente cuestiones de carácter tributario material, las normas aparecidas amplían su campo al ámbito de los procedimientos tributarios.

Las modificaciones operadas se extienden a la regulación reglamentaria de un buen número de impuestos, y alcanzan a cuestiones de carácter procedimental, también en el ámbito reglamentario.

Reformas mercantiles, laborales y de seguridad social

En nuestro artículo fiscal **Novedades en materia tributaria para el año 2018** analizaremos las modificaciones introducidas por cada una de estas normas. Algunas de estas modificaciones tuvieron aplicación, ya, en el año 2017, mientras otras iniciaron su vigencia en el año 2018.

Nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales y consecuencias, es el título del comentario laboral. Dentro del poder de dirección que ostenta el empresario tiene a su disposición la posibilidad de despedir al trabajador, bien sea por causas objetivas o bien por motivos disciplinarios. Ambas posibilidades se regulan en los artículos 52 y 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Frente a la adaptación por parte del empresario de estas decisiones extintivas, el trabajador puede reaccionar impugnando judicialmente el despido, que, tras el trámite procesal correspondiente, será declarado como procedente, improcedente o nulo.

Es en la exégesis del comentario mercantil donde se analiza la **Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.** Con la publicación, el pasado mes de noviembre, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se procede a modificar la legislación de contratos públicos, acercando su regulación a la normativa comunitaria surgida sobre este particular, que denota una revolución en la regulación de esta complicada y conflictiva materia. Como quiera que la normativa comunitaria requiere la transposición a los distintos ordenamientos internos de los estados miembros de la Unión Europea, la norma que se comenta en este artículo es un reflejo de las Directivas que la contienen.

La contabilidad y la Inspección de Hacienda. Los tentáculos de la Agencia Tributaria son largos y abarcan una parte muy importante de nuestra vida, como algún que otro estudio indica, debemos trabajar varios meses para cubrir el coste de nuestros impuestos y poder considerar que a partir de ese momento el dinero conseguido es verdaderamente nuestro. La vida de las empresas y empresarios no escapa a ella, por supuesto, pero a diferencia del resto de los mortales estos deben reflejar los efectos de las actuaciones de la Agencia Tributaria en su contabilidad. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha contestado a varias consultas y emitido alguna resolución al respecto, en el artículo contable se revisan alguna de ellas.

En la sección de normativa facilitamos un breve resumen de las **Reformas Mercantiles para el 2018**, el Plan Anual Normativo para el 2018, prevé importantísimas novedades en esta materia, destacando el nuevo impulso a la aprobación del Código Mercantil. Como no podía ser de otra manera, se cerró el año 2017 con una serie de normas publicadas en el BOE de gran interés en el **ámbito laboral y de seguridad social**, como son SMI 2018, revalorización de pensiones y RETA, entre otras.

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en el boletín. D.L.: M 15101-2012.

Novedades en materia tributaria para el año 2018

El día treinta de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el Boletín Oficial del Estado distintas normas que vienen a modificar los reglamentos de las leyes de un buen número de impuestos, así como los reglamentos que desarrollan los procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria. Algunas de las modificaciones tienen aplicación en el año 2017, mientras que otras inician su vigencia en el año 2018.

I. El amplio ámbito de las modificaciones operadas

El pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el B.O.E. distintas normas que inciden directamente en el ámbito tributario. En concreto, un Real Decreto-ley, seis Reales Decretos y dos Órdenes Ministeriales. Las normas publicadas modifican distintos ámbitos del ordenamiento tributario, extendiéndose el espectro de las novedades surgidas a distintos ámbitos. Así las cosas, lejos de modificarse únicamente cuestiones de carácter tributario material, las normas aparecidas amplían su campo al ámbito de los procedimientos tributarios.

Las modificaciones operadas se han plasmado en un Real Decreto-ley, seis Reales Decretos y dos Órdenes Ministeriales, que se extienden a la regulación reglamentaria de un buen número de impuestos, y alcanzan a cuestiones de carácter procedimental, también en el ámbito reglamentario.

La primera de las normas publicada en el B.O.E., el Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre, por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social modifica o prórroga para el año 2018, entre otras, cuestiones como los coeficientes de actualización de los valores catastrales, los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el salario mínimo interprofesional para 2018.

El Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, introduce una serie de modificaciones en las normas que aparecen en su intitulado, creando incluso, en el caso del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, un nuevo Capítulo IV en el Título V dedicado a las actuaciones en supuestos de delito contra la Hacienda Pública, y un Título VII dedicado a los procedimiento de recuperación de ayudas de Estado.

El Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, introduce en la norma reglamentaria distintas novedades, que se encuadran en el seno de las medidas dirigidas a la lucha contra el fraude en el ámbito recaudatorio así como otras de carácter técnico en el citado ámbito, como consecuencia del contenido de la Ley 7/2012 y de la Ley 34/2015, de modificación de la Ley General Tributaria.

A la par que el anterior, el Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, introduce modificaciones en distintos preceptos en la norma reglamentaria que son el corolario lógico de la implantación de las leyes antes citadas.

El Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, da nueva redacción a determinados preceptos del texto reglamentario, tanto por cuestiones estrictamente técnicas, como por cuestiones de sistematicidad del ordenamiento tributario, en la medida en que también las leyes 7/2012 y 34/2015 inciden en el ámbito de la revisión en vía administrativa.

Por último, el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, entre otros, proceden a modificar determinados preceptos de los distintos reglamentos tributarios.

Es evidente que no es posible recoger en un solo número las numerosas modificaciones operadas por las normas que acabamos de citar, por lo que nos veremos obligados a fraccionar la exposición a lo largo de las siguientes entregas. Atendiendo al contenido modificado, comenzaremos con las cuestiones que afectan a los tributos con carácter estricto para, más adelante, adentrarnos en el ámbito de los procedimientos tributarios.

II. El Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social

1. Actualización de valores catastrales

Dispone el artículo 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario que las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores ca-

tastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio. A tal efecto los ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando **(i)** hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general; **(ii)** se hayan puesto de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio; y **(iii)** cuando la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

Toda vez que la medida tiene una repercusión inmediata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y que dicho Impuesto se devenga el 1 de enero de cada año natural, resulta obligada la utilización del mecanismo del Real Decreto-ley para que entre en vigor antes de dicha fecha. Y además, habiendo sido solicitada la medida por más de mil ochocientos municipios, de no aprobarse la actualización éstos no podrían aprobar a tiempo nuevas ordenanzas fiscales para adaptar los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por lo que no verían cumplidas las previsiones presupuestarias que hubieran realizado contando con dicha actualización.

Los coeficientes de actualización de valores catastrales quedan fijados para el año 2018 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coeficiente de actualización
1984,1985,1986,1987,1988,1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010	0,96
2011	0,95
2012	0,91

2. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva del I.R.P.F. en el ejercicio 2018

Con efectos desde 1 de enero de 2018 se ha dado nueva redacción y vigencia indefinida, a la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley 35/2006. En su virtud, se prorrogan para el año 2018 los límites establecidos por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, quedando establecidos en los siguientes:

a) 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 125.000 euros.

b) 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas y forestales.

3. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2018

En consonancia con lo expuesto en el apartado anterior, con efectos desde 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida, se modifica la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, extendiendo al año 2018 los límites inicialmente fijados por la Ley 48/2015, para los años 2016 y 2017, fijando los límites que determinan la exclusión del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA en 250.000 euros.

4. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2018

El plazo de renuncias, así como la revocación de las mismas, para estos regímenes, que deben surtir efectos para el año 2018, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el B.O.E. del Real Decreto-ley 20/2017. Esto es, hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. En todo caso, las renuncias y revocaciones presentadas, para el año 2018, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2017, se entenderán presentadas en período hábil.

5. Fijación del Salario Mínimo Interprofesional para el año 2018

El Gobierno fijará el salario mínimo interprofesional para 2018 con un incremento del cuatro por ciento respecto del establecido para 2017. Tal magnitud queda, pues, fijada en **24,53 euros/día o 735,9 euros/mes.**

III. El Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Este Real Decreto introduce modificaciones en los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, y del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la finalidad de adecuar los citados textos reglamentarios a la vigente regulación legal, para aclarar el contenido de diversos preceptos de los aludidos reglamentos, así como para introducir algunas modificaciones encaminadas a simplificar la gestión y, por ende, reducir cargas administrativas.

1. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

a) Elevación del importe exento de determinadas becas

Con fecha de efectos uno de enero de dos mil dieciocho, el importe de la beca exento para cursar estudios reglados se incrementa hasta los 6.000 euros. Este importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

b) Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie

La modificación operada en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene su origen en el tratamiento que se daba a la tributación, por parte del personal sanitario, de los gastos abonados por las

compañías farmacéuticas para la asistencia a congresos y conferencias, a raíz del criterio de la Administración Tributaria manifestada en la Resolución del TEAC de 4 de abril de 2017. El Tribunal Administrativo venía a entender, como ya lo hiciera la propia Dirección General de Tributos un año antes, que estábamos en presencia de una retribución en especie.

Con fecha de efectos de uno de enero de dos mil diecisiete, el Real Decreto modifica el artículo 44 del Reglamento de tal suerte que, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, no tendrán la consideración de retribuciones en especie, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directa o indirectamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. A tal efecto el precepto modificado aclara que se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación.

c) Rendimientos del trabajo exentos por gastos por comedores de empresa

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dicho precepto establece que tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio. Las fórmulas indirectas, que consisten en la utilización de vales comida o tarjetas, tienen que cumplir unos determinados requisitos en materia de cuantía. Dicho importe se ha visto modificado de tal suerte que, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, la cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

d) Incremento de los rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad

Se modifica el artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ampliar la exención de determinados rendimientos del trabajo en especie, con fecha de efectos de treinta de diciembre de dos mil diecisiete. En particular los correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad. A tal efecto los importes en este concepto quedarán exentos cuando las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por el propio trabajador, su cónyuge o sus descendientes, o de 1.500 euros para cada una de dichas personas con discapacidad. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.

e) Ampliación del ámbito subjetivo del mínimo por descendientes

Con efectos desde el uno de enero de dos mil diecisiete, se modifica el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiéndose un segundo apartado, quedando la redacción vigente hasta la modificación numerada como apartado 1.

El apartado 2, dispone que a efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, regulador del mínimo por descendientes, se asimilarán a estos las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.

f) Rectificación de autoliquidaciones

Con fecha de efectos de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, se añade al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el artículo 67 bis, que recoge en esta sede la rectificación de las autoliquidaciones presentadas. A tal efecto se dispone que podrá solicitarse la rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas utilizando, de forma voluntaria, el modelo de declaración que apruebe el Ministro de Hacienda. Esta posibilidad ya existía al incorporarse en la Orden Ministerial que aprobaba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2016, de tal suerte que en el supuesto de que la declaración autoliquidación presentada adoleciera de un defecto que perjudicara al contribuyente, este pudiera solicitar la rectificación de la misma a través de la propia declaración.

El procedimiento ya contemplado en la Ley General Tributaria en su artículo 120.3 y en los artículos 126 a 128 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, tendrá determinadas especialidades para el caso de que la Administración Tributaria, habiendo limitado sus actuaciones a contrastar la documentación presentada por el interesado con los datos y antecedentes que obren en poder de aquella, acuerde rectificar la autoliquidación en los términos solicitados por el contribuyente. Y así:

- El acuerdo de la Administración no impedirá la posterior comprobación del objeto del procedimiento.
- Si el acuerdo diese lugar exclusivamente a una devolución derivada de la normativa del tributo y no procediese el abono de intereses de demora, se entenderá notificado dicho acuerdo por la recepción de la transferencia bancaria, sin necesidad de que la Administración Tributaria efectúe una liquidación provisional.

g) Sometimiento a retención e ingreso a cuenta de los rendimientos y ganancias puestos de manifiesto con la venta de derechos de suscripción preferente

Con fecha de efectos del treinta de enero de dos mil diecisiete se modifica el artículo 75 del Reglamento de la Ley de modo que estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción.

Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta al satisfacer estas rentas, de conformidad con la redacción dada al artículo 76 del Reglamento por el Real Decreto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

La obligación de practicar retención o ingreso a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas. Y cuando la mencionada obligación recaiga en la entidad depositaria, ésta practicará la retención o ingreso a cuenta en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente.

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por ésta para su entrega al contribuyente.

Nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales y consecuencias

Dentro del poder de dirección que ostenta el empresario, tiene a su disposición la posibilidad de despedir al trabajador, bien sea por causas objetivas o bien por motivos disciplinarios. Ambas posibilidades se regulan en los artículos 52 y 54 del Estatuto de los Trabajadores.
Frente a la adopción por parte del empresario de estas decisiones extintivas, el trabajador puede reaccionar impugnando judicialmente el despido, que, tras el trámite procesal correspondiente, será declarado como procedente, improcedente o nulo.

El Estatuto de los Trabajadores se encarga de determinar cuando un despido, sea disciplinario u objetivo, será declarado nulo y en este sentido se concreta que será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural a que se refieren los artículos 45.1.d) y e) o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, delegación de guarda, acogimiento, o paternidad a que se refiere el artículo 45.1.d), siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda o acogimiento del hijo o del menor.

Queda claro que la nulidad contemplada en las letras anteriores, será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

Sin perjuicio de lo dicho en los apartados anteriores y en relación al despido objetivo tenemos que hacer algunas consideraciones.

a) En contra de lo que ocurría con la normativa anterior, la falta de puesta a disposición de la indemnización de 20 días por año trabajado en los casos de despidos objetivos ya no acarrea la nulidad del despido, sino su improcedencia.

b) La falta de preaviso de 15 días en los despidos objetivos, no determina la nulidad, ni siquiera la improcedencia del despido, debiendo, en este caso, la empresa abonar una indemnización equivalente al preaviso no ofrecido.

c) El error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la nulidad ni la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan, pero cuidado, para que no se determine la improcedencia, el error en el cálculo de la indemnización debe ser excusable, de no ser así, el despido se calificará como improcedente.

Un supuesto conflictivo. El despido de trabajadores que se encuentran en situación de Incapacidad temporal

En diciembre de 2016, una Sentencia del TJUE en respuesta a una cuestión prejudicial elevada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona, pareció abrir la puerta a una eventual causa de nulidad de los despidos realizados mientras el trabajador se encuentra en situación de Incapacidad Temporal.

Esta posibilidad vinculada a que la enfermedad que padeciera el trabajador en el momento del despido supusiera una limitación de carácter duradero.

En términos generales, podemos afirmar que, el despido de un trabajador en situación de Incapacidad Temporal, no supone automáticamente la nulidad del despido, que sólo podrá estimarse cuando la baja del trabajador suponga una limitación de carácter duradero y así lo ha reconocido la STSJ Cataluña de 12 de junio de 2017 de esta manera podemos concluir que:

- Si bien es cierto que el despido de un trabajador que padece una Incapacidad Temporal no determina automáticamente la nulidad del despido, ésta podrá declararse cuando se trate de una Incapacidad Temporal que en el momento del despido pueda ser considerada como duradera y cuya reversibilidad sea incierta y lo suficientemente prolongada en el tiempo, lo que excluiría, en principio los procesos de Incapacidad Temporal leves y en consecuencia no prolongados en el tiempo.

Consecuencias de la nulidad del despido

El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir e igualmente, en caso de que exista vulneración de derechos fundamentales, el trabajador podrá solicitar una indemnización adicional por daños y perjuicios derivados de la lesión del derecho fundamental vulnerado. Así se desprende del artículo 183 de la Ley de Jurisdicción Social cuando establece que, ante la existencia de vulneración de derechos fundamentales reconocida en la sentencia, el juez se pronunciará sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso le corresponda al trabajador por haber sufrido la lesión de un derecho fundamental.

> El despido nulo tendrá efecto de readmisión inmediata del trabajador

La indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales

Tal y como hemos mencionado anteriormente, en caso de vulneración de derechos fundamentales el trabajador tendrá derecho a ser compensado con una indemnización derivada de la vulneración del derecho fundamental alegado. Hasta la fecha la obtención de esta indemnización resultaba sumamente complicada dado que debían acreditarse los daños y perjuicio padecidos. Sin embargo, en una reciente sentencia del Tribunal Supremo ha establecido una doctrina que facilita el acceso a la indemnización a la que se refiere el artículo 183 de la Ley de Jurisdicción Social.

Establece esta sentencia, que en el momento en que la sentencia declare la existencia de vulneración de un derecho fundamental, el juez debe pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda al trabajador por haber sufrido una lesión en sus derechos fundamentales en función del daño moral unido a la vulneración de un derecho fundamental. En estos supuestos, cuando el trabajador, como suele ser frecuente, no pueda probar la cuantificación concreta del daño, podrá aplicarse de manera analógica los baremos sancionadores contenidos en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social que actuará como parámetro orientador.

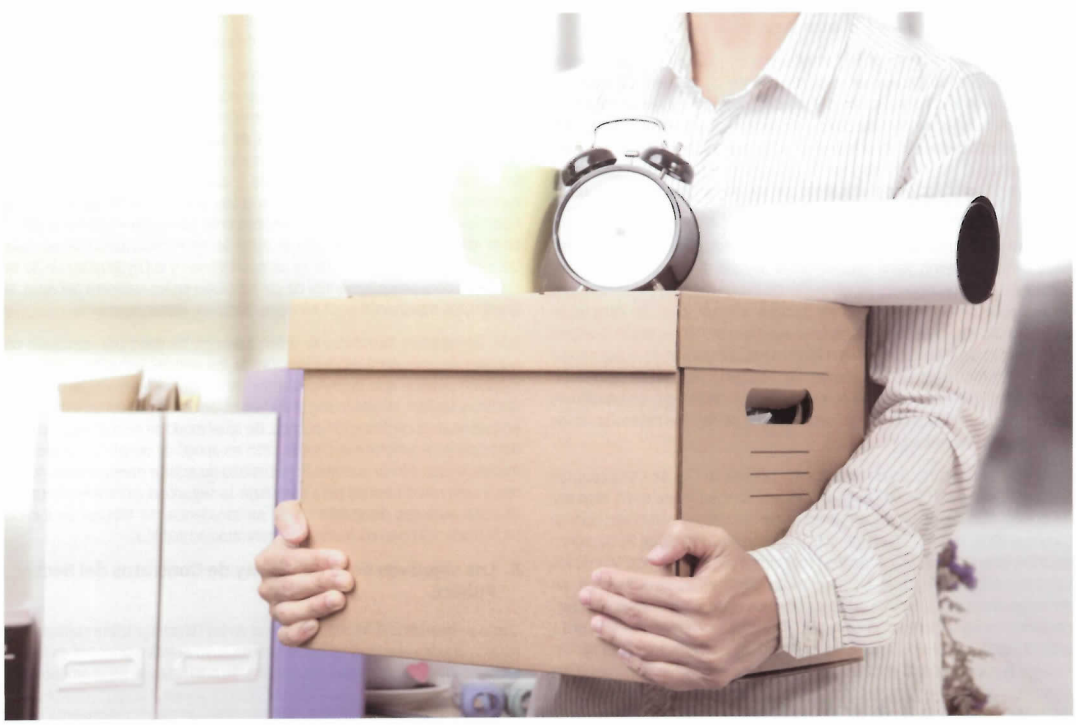

Comentarios a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público

Con la publicación, el pasado mes de noviembre, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se procede a modificar la legislación de contratos públicos, acercando su regulación a la normativa comunitaria surgida sobre este particular, que denota una revolución en la regulación de esta complicada y conflictiva materia. Como quiera que la normativa comunitaria requiere la transposición a los distintos ordenamientos internos de los estados miembros de la Unión Europea, la norma que nos disponemos a glosar es un reflejo de las Directivas que la contienen.

I. Antecedentes normativos. Una mirada a la evolución de la normativa comunitaria

Los contratos del sector público constituyen una cuestión de casi perenne actualidad por tener una notable incidencia en el diseño y efectividad de las políticas públicas de los estados; por ello, materias o cuestiones como la transparencia y el principio de igualdad de trato adquieren una singular importancia en el ámbito que nos ocupa, habida cuenta del volumen e impacto económico que pueden alcanzar estos negocios jurídicos.

Precisamente por la importancia "estratégica" de esta institución, la Unión Europea ha querido desarrollar legislativamente un paquete de medidas que coadyuven a la construcción del mercado interior y a la fijación de un modelo de relaciones contractuales que tengan como fin la máxima eficiencia de los fondos públicos. Y en este ámbito, con esos loables fines, los principios de igualdad de trato y no discriminación se configuran como ejes axiales de la contratación pública, junto con los de transparencia e igualdad de trato.

La actual legislación española de contratos públicos, pese a tener un marcado carácter interno, tiene hondas raíces allende nuestras fronteras, encontrándose el fundamento de no pocas de las instituciones que contiene en el ámbito de las instituciones de carácter internacional. En este específico ámbito cobra especial importancia el Derecho de la Unión Europea que, además de informar, dirige en cierto modo la creación de la legislación estatal. Por ello no es extraño que la exigencia de la adaptación de nuestro derecho nacional a la normativa comunitaria haya dado lugar, en los últimos decenios, a la mayor parte de las reformas que se han ido haciendo en los textos legales españoles.

En el ámbito concreto de la contratación pública, la Ley de Contratos del Sector Público del año 2007 encontró su justificación, entre otras razones, en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento la entonces reciente Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. La actualidad, sin embargo, exige una adaptación de los tiempos -y no lo olvidemos, también de la normativa- a la realidad en la que nos desenvolvemos. Así las cosas, ante el actual panorama legislativo, marcado en buena medida por la "Estrategia Europa 2020", la contratación pública exige una modernización, en tanto en cuanto se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

Ese es precisamente el fin con el que vieron la luz las tres Directivas comunitarias en materia de contratación pública, la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública; la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y la más novedosa, en tanto en cuanto carece de precedente en la normativa comunitaria, como es la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Las nuevas directivas vienen a sustituir a la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y Directiva 2004/17/CE sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, aprobadas hace ahora una década, y que fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –posteriormente derogada y sustituida por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre–, y la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, respectivamente.

Con las vigentes Directivas, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las normas actuales sobre contratación pública, que debería permitir incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. De igual modo se persigue que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes. A todo ello se sumaba la necesidad de aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar diversos aspectos resaltados por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de contratación pública.

II. Los objetivos de la nueva Ley de Contratos del Sector Público

Como ya hemos comentado, la revisión de las Directivas sobre contratación pública quedan inscritas en un programa cuyo objetivo principal es la modernización en profundidad del sistema de contratación en el ámbito territorial de los estados que conforma la Unión Europea, con el fin de potenciar su eficiencia y diseñar políticas que permitan un mayor crecimiento en un

ámbito de clara liberalización económica. Se trata, pues, de "desestatalizar" funciones otrora públicas permitiendo el acceso a los operadores y compañías privadas a la ejecución de dichas funciones. Para ello es premisa básica el fomento de la transparencia, la apertura y la competencia, que debieran traducirse en un ahorro de costes y/o de inversión pública.

Sobre estos mimbres, los objetivos que han inspirado la regulación contenida en la Ley que ahora analizamos son, como no podría ser de otra forma, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo, como novedad, la Ley 9/2017 establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, incluyendo a tal efecto en los pliegos de las licitaciones aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

La redacción del nuevo texto legal satisface, además, una de las necesidades puestas de manifiesto por los agentes sociales y por los licitadores, que no es otra que la deseable simplificación de los trámites, imponiendo una menor burocracia para los licitadores, así como un mejor acceso a la contratación pública a las pequeñas y medianas empresas. Circunstancia esta última que acomoda el texto legal al perfil de las empresas de nuestro país. Se trata en definitiva de que el proceso de licitación resulte más simple, reduciendo las cargas administrativas de los operadores económicos intervinientes en este ámbito, beneficiando así no solo a los licitadores, sino también a los órganos de contratación y, en definitiva, a los destinatarios del contrato licitado -bien sea, directamente, el propio estado, bien los ciudadanos.

El objeto de la norma no reside únicamente en contratar con una buena relación calidad precio, sino que pretende alcanzar a aspectos eminentemente sociales o ambientales. A tal efecto el legislador ha introducido normas más estrictas tanto en beneficio de las empresas como de sus trabajadores, de modo que las nuevas normas endurecen las disposiciones sobre esta materia en las denominadas ofertas "anormalmente bajas". Para ello la Ley dispone que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.

Pese a que la Ley que analizamos constituya el elemento de transposición al ordenamiento interno de las Directivas comunitarias, no es este su único objetivo. El legislador español, partiendo de dicha transposición, ha tratado de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos.

El sistema legal de contratación pública que se establece en la nueva Ley persigue aclarar las normas vigentes, con el fin de alcanzar una deseable seguridad jurídica, y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las pequeñas y medianas empresas, entre otras materias. Todas estas cuestiones, de fondo, se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento, como ya ha quedado dicho, la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.

III. El contenido de la Ley de Contratos del Sector Público

1. La estructura y el contenido del texto legal

La Ley, precedida de una exposición de motivos en la que se recoge la finalidad, el objeto y el alcance de la norma, se desarrolla a lo largo de 347 artículos que se distribuyen en un Título Preliminar, con dos capítulos, dedicado a recoger las disposiciones generales en esta materia y cuatro libros sucesivos. El primero de ellos, relativo a la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos, se estructura a su vez en cuatro títulos; el Libro II, que regula la preparación de los contratos administrativos, la selección del contratista y la adjudicación de estos contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos, se estructura a su vez en dos títulos; el Libro III, dedicado a los contratos de otros entes del sector público, extiende su regulación a lo largo de dos títulos; y, por último, el Libro IV, intitulado "organización administrativa para la gestión de la contratación", se divide en tres títulos.

La Ley, además, se extiende a lo largo de cincuenta y tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dieciséis disposiciones finales.

Entre las últimas, merece una especial atención la disposición final decimosexta que regula **la entrada en vigor de la Ley**, toda vez que no es inmediata. Así las cosas:

a) Con carácter general, la Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el B.O.E., esto es, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

b) La tramitación del procedimiento abierto simplificado, regulado en el artículo 159.4, y el artículo 32.2 d) regulador de los medios propios personificados, entrarán en vigor a los diez meses de su publicación, es decir, el día nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

c) La regulación de los órganos consultivos en materia de contratación pública, contenida en los artículos 328 a 334 de la Ley, y la disposición final décima de la Ley, de modificación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, están vigentes desde el día siguiente al de la publicación de la Ley en el B.O.E.; en definitiva, estos preceptos entraron en vigor el pasado diez de noviembre de dos mil diecisiete.

d) Por último, del artículo 150 de la Ley, que regula la clasificación de las ofertas y la adjudicación de los contratos, el párrafo tercero del apartado 1 entrará en vigor en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria a la que se refiere el mismo.

Todo ello es buena prueba de la fallida intención del legislador de dotar de seguridad jurídica a los operadores que quieran contratar con la Administración, así como a esta misma. No es una buena técnica legislativa iniciar la andadura de la Ley mostrando la excelencia, la claridad y la eliminación de trámites y burocracia pretendida y perseguida por el texto legal para, a continuación, desdecirse y ofrecer una normativa que entrará en vigor en distintos momentos -en el mejor de los casos- y que no se sabe muy bien cuándo estará vigente en la medida en que queda supeditada al desarrollo reglamentario de la Ley.

1.1. El Título Preliminar

Este título, dedicado a disposiciones de carácter general queda estructurado en dos capítulos que recogen, el primero, el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, la delimitación del ámbito subjetivo de la misma, así como los contratos excluidos del ámbito de la misma. El segundo capítulo, dedicado a los contratos del sector público, delimita los tipos contractuales, y distingue en su organización los contratos sujetos a una regulación armonizada, los contratos administrativos y los contratos privados.

1.2. El Libro I, regulador de la configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos

Este Libro de la Ley se divide en cuatro títulos relativos a las siguientes materias:

- **Título Primero.** Disposiciones generales sobre la contratación del sector público, en el que se recogen cuestiones como la racionalidad y consistencia de la contratación del sector público, la libertad de pactos y el

contenido mínimo del contrato, la perfección y forma del mismo, así como el régimen de invalidez de los contratos.

- **Título Segundo.** Partes en el contrato. Este título regula en sus distintos capítulos el órgano de contratación, la capacidad y solvencia del empresario, y la sucesión en la persona del contratista.
- **Título Tercero.** Intitulado "Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión", distribuye a lo largo de distintos capítulos que lo conforman la regulación del objeto, el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato y la revisión del precio, con una especial referencia a la revisión en los casos de demora en la ejecución, así como el pago del importe de la revisión.
- **Título Cuarto.** Recoge las garantías exigibles en la contratación del sector público, con una especial referencia a las garantías provisionales y definitivas, así como a las prestadas por terceros y la preferencia en la ejecución de garantías.

1.3. El Libro II, que regula los contratos de las Administraciones Públicas

Este libro se divide a su vez en dos títulos.

- **Título Primero.** Disposiciones generales, en las que se refiere a las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, la adjudicación de los contratos; los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, con una referencia a la modificación, suspensión y cesión de los contratos y las prerrogativas que asisten a la Administración; así como la racionalización de la contratación, con una referencia expresa a las centrales de contratación.
- **Título Segundo.** Dedicado a los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas, distinguiendo en los cinco capítulos que lo integran los contratos de obras, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios, los contratos de suministro y los contratos de servicios.

1.4. El Libro III, regula los contratos de otros entes del sector público

Este libro, subdividido en dos títulos, regula las siguientes cuestiones:

- **Título Primero.** Intitulado "Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas", regula el régimen jurídico de este tipo de contratos, la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada y no armonizada, los efectos y la extinción de los mismos, así como la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto.
- **Título Segundo.** Dedicado a los contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, regula en su seno el procedimiento previsto para estos supuestos.

1.5. El Libro IV. Organización administrativa para la gestión de la contratación

Este Libro de la Ley se divide en tres títulos relativos a las siguientes materias:

- **Título Primero.** Órganos competentes en materia de contratación. Regula la intervención de los órganos competentes en esta materia refiriéndose expresamente a los órganos de contratación, de asistencia y consultivos, así como la elaboración y la remisión de la información a determinados entes de control.
- **Título Segundo.** Registros oficiales. En este título, subdividido en dos capítulos, se regulan los registros oficiales de licitadores y empresas calificadas y el de contratos del sector público.
- **Título Tercero.** El último título de este Libro, recoge la referencia a la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

1.6. Las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales

La Ley introduce una extenso número de **disposiciones** que regulan cuestiones tan variopintas como la contratación en el extranjero, el cómputo de plazos, la imposición indirecta relacionada con la contratación pública, los contratos declarados secretos o reservados, los principios aplicables a los contratos de concesión de servicios y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo, el régimen transitorio aplicable a los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley o modificaciones en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la Ley de Tasas y Precios Públicos o en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ATENCIÓN:

Las novedades más características, introducidas por la Ley 9/2017, las desgranaremos en los números siguientes, una vez expuesto el marco general de desarrollo del nuevo texto legal. En la medida en que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, o la deseable transparencia a la que se refiere la Ley como objetivo han comportado cambios notables respecto a la ley vigente hasta la entrada en vigor de la que estamos analizando, resulta conveniente un análisis detenido de las cuestiones más novedosas.

La contabilidad y la Inspección de Hacienda

Los tentáculos de la Agencia Tributaria son largos y abarcan una parte muy importante de nuestra vida, como algún que otro estudio indica, debemos trabajar varios meses para cubrir el coste de nuestros impuestos y poder considerar que a partir de ese momento el dinero conseguido es verdaderamente nuestro.
La vida de las empresas y empresarios no escapa a ella, por supuesto, pero a diferencia del resto de los mortales estos deben reflejar los efectos de las actuaciones de la Agencia Tributaria en su contabilidad.
El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha contestado a varias consultas y emitido alguna resolución al respecto, en este artículo revisaremos algunas de éstas.

Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

Como se indica en la propia resolución, ésta constituye el desarrollo reglamentario de los criterios de registro y valoración para contabilizar el gasto por impuesto sobre beneficios.

La resolución en su artículo 18 indica:

"1. Con carácter general, las obligaciones presentes de naturaleza fiscal, se deriven o no de un acta de inspección, deberán ocasionar en el ejercicio en que surjan el reconocimiento de una provisión por el importe estimado de la deuda tributaria.

2. La provisión a la que hace referencia el número anterior o, en su caso, si se trata de importes determinados, la deuda con la Hacienda Pública, se registrará con cargo a los conceptos de gasto correspondientes a los distintos componentes que la integran."

Seguidamente apunta cómo deben registrarse los conceptos integrantes de las actas;

"3. El registro de las operaciones que se derivan del apartado anterior, se realizarán teniendo como referencia los modelos de la cuenta de pérdidas y ganancias contenidos en la tercera parte del Plan General de Contabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

a) La cuota del impuesto sobre sociedades del ejercicio se contabilizará como un gasto en la partida 17 «Impuesto sobre beneficios». A tal efecto se podrá emplear la cuenta 633. «Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios» contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

b) Los intereses correspondientes al ejercicio en curso se contabilizarán como un gasto financiero, que figurará en la partida «Gastos financieros» de la cuenta de pérdidas y ganancias.

c) Los intereses y las cuotas correspondientes a todos los ejercicios anteriores se contabilizaran mediante un cargo en una cuenta de reservas cuando habiendo procedido el registro de la citada provisión en un ejercicio previo, éste no se hubiese producido. Por el contrario, si el reconocimiento o los ajustes en el importe de la provisión se efectúan por cambio de estimación (consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos), se cargará a cuentas del subgrupo 63 por el importe que corresponde a la cuota y a cuentas del subgrupo 66 por los intereses de demora, correspondan éstos al ejercicio o a ejercicios anteriores.

d) La sanción producirá un gasto de naturaleza excepcional, que se contabilizará mediante la cuenta 678. «Gastos excepcionales»."

Como vemos en el apartado c) el ICAC aplica la norma de registro y valoración nº 2 "Cambios de criterios contables, errores y estimaciones contables" del Plan General de Contabilidad, la cual establece un criterio retrospectivo respecto a los errores y cambios de criterio y un criterio prospectivo respecto a cambios en las estimaciones, es decir, que cuando estamos ante un error evidentemente es porque en un momento anterior la sociedad debió contabilizar la contingencia y no lo hizo, por esta razón debe producirse su contabilización contra reservas, mientras que si estamos ante un cambio en las estimaciones su contabilización se debe realizar en el momento en que surge este cambio y por tanto será reflejado en un gasto del ejercicio.

Por último, como no podía ser de otro modo, la resolución en el punto 4 de este artículo 18 indica que si se ha producido un exceso en las estimaciones éste se contabilizará minorando la provisión para impuestos contra la cuenta 638 "Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios" en el importe del exceso que se corresponda con la cuota (reducimos la partida de impuesto sobre sociedades de la cuenta de pérdidas y ganancias), contra cuentas del subgrupo 76 por los intereses del ejercicio y ejercicios anteriores y por último contra ingresos excepcionales por los excesos en las sanciones.

Supongamos una sociedad que se encuentra en un proceso de inspección del impuesto sobre beneficios del ejercicio 2015 y a final del ejercicio 2017 la dirección, en base a las actuaciones inspectoras, estima que debe contabilizar una provisión por impuestos por los siguientes importes.

Cuota por el impuesto no declarada	75.000 €
Intereses de demora	2.500 €
(800 € 2015, 900 € 2016 y 800 € 2017) Sanción	5.000 €
Total deuda tributaria	**82.500 €**

Durante enero de 2017 y antes de disponer del acta definitiva la sociedad conoce ciertos aspectos de las actuaciones que hasta ese momento se desconocían y que con toda seguridad incrementaran tanto la cuota como los intereses de demora en 2.000 € y 250 €, respectivamente.

En el mes de febrero de 2018 finaliza la inspección con un acta con acuerdo en el que se ratifican los importes provisionados.

Solución:

La sociedad contabiliza contra reservas tanto la cuota tributaria del impuesto del ejercicio 2015 como los intereses de demora de los ejercicios anteriores al 2017.

31/12/2017			
76.700,00 €	(113) Reservas voluntarias		
800,000 €	(669) Otros gastos financieros		
5.000,00 €	(678) Gastos excepcionales		
		a (5291) Provisión para impuestos a C/P	82.500,00 €

Por otro lado, clasificamos la provisión como corto plazo debido a que el proceso de inspección no se va a extender más de un año, esto es que en breve la sociedad dispondrá de un acta definitiva.

Respecto a los hechos conocidos con posterioridad, estamos ante un cambio de las estimaciones que incrementan tanto la cuota como los intereses de demora, por lo que el asiento para reflejar esta situación será el siguiente:

Enero de 2018			
2.000,00 €	(633) Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios		
250,00 €	(669) Otros gastos financieros		
		a (5291) Provisión para impuestos a C/P	2.250,00 €

Una vez finalizada la inspección, aplicamos la provisión y generamos la deuda con la Administración Tributaria que posteriormente será liquidada.

Febrero de 2018			
84.750,00 €	(5291) Provisión para impuestos a C/P		
		a (475) Hda. Pública acreedora por Acta	84.750,00 €

BOICAC Nº 94/2013 Consulta 3, sobre la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores cuando no se hubiera registrado contablemente un crédito por pérdidas a compensar.

Normalmente, el que no se contabilicen activos por impuesto diferido ya sean por bases imponibles negativas, deducciones fiscales o por diferencias temporarias, se debe a que la sociedad no estima probable disponer de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos, atendiendo al principio de prudencia y en aplicación del apartado 2.3 de la norma de registro y valoración 13º del Plan General de Contabilidad.

El ICAC a este respecto indica *"De acuerdo con lo indicado, la empresa consultante al cierre del ejercicio deberá contabilizar el gasto por impuesto sobre sociedades, para lo que partirá del resultado contable antes de impuestos y realizará los ajustes que procedan, en su caso, derivados de las diferencias que pudieran existir entre el resultado contable y la base imponible, como por ejemplo, en el caso de que compense las pérdidas fiscales que no tiene registradas, lo que originará un menor impuesto corriente que se registrará en la cuenta 6300. Impuesto sobre beneficios corriente.*

Adicionalmente, en el supuesto de quedar cuantías pendientes de compensar en ejercicios futuros, y de cumplirse las condiciones para su registro de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.3 de la NRV 13ª, se reconocerá el correspondiente activo siempre que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente que permitan su aplicación en sintonía con la interpretación de este Instituto publicada en la consulta 10 del BOICAC nº 80, de diciembre de 2009."

Si tenemos la siguiente liquidación por Impuesto sobre Sociedades del ejercicio;

Resultado antes de impuestos	125.000,00 €		
Diferencias temporarias	**Aumentos**	**Disminuciones**	
Deterioro insolvencia no deducible	12.000,00 €		
Base imponible antes de aplicar BINS	137.000,00 €		
	Antes de aplicar	**Aplicadas**	**Pendientes**
Bases imponibles negativas	150.000,00 €	137.000,00 €	13.000,00 €
Base imponible	0,00 €		
Tipo impositivo 25%	0,00 €		
Cuota íntegra	0,00 €		
Retenciones a cuenta	1.500,00 €		
Importe a devolver	**1.500, 00 €**		

Los asientos a realizar por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio son los siguientes:

1.500,00 €	(470) HP deudora por IS	HP retenciones a cuenta (473) a	1.500, 00€
3.250,00 €	(4745) Crédito por pérdidas a compensar ejerc. anteriores	Impuesto diferido (6301) a	3.250,00 €
	(BI pendiente de aplicar * 25% tipo impositivo)		

En nuestro ejemplo la reducción del impuesto corriente es total ya que la Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores consiguen eliminar totalmente la base imponible, por otro lado como aún queda un importe total de 13.000 € pendientes de compensar, este genera un impuesto diferido ya que al haber obtenido beneficios en este ejercicio ha desaparecido la incertidumbre respecto a la generación de beneficios fiscales para su compensación en ejercicios futuros.

BOICAC Nº 92/2012 Consulta 1, sobre el tratamiento contable de los gastos financieros que superen la cantidad fiscalmente deducible.

Esta contestación tiene su origen en la entrada en vigor del artículo 1 segundo Dos del Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que modifica el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) que limita la deducción de los gastos financieros.

Actualmente esta limitación se encuentra regulada en el artículo 16 de la LIS habiéndose introducido, desde su entrada en vigor, una de las modificaciones más significativas que ha sido el establecimiento del mínimo deducible por periodo impositivo de 1.000.000 € (gastos financieros neto).

Pues bien, el ICAC deja claro que en este caso la limitación fiscal de los gastos financieros no tiene efectos en el reflejo contable de estos, básicamente por aplicación del principio del devengo incluido en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad, el cual dice textualmente;

"Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro"

Finaliza la respuesta sentenciando de la siguiente forma:

"Por tanto, el registro de los gastos financieros debe hacerse, en todo caso, por el importe devengado en el ejercicio con independencia de que una parte no sea deducible. *Esta circunstancia, a su vez, originará una diferencia entre el importe contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias y el deducible fiscalmente, que sin embargo se podrá compensar en los siguientes periodos impositivos, circunstancia que a su vez pone de manifiesto la existencia de una diferencia temporaria deducible, que la empresa tendrá que contabilizar de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración 13ª. "Impuestos sobre beneficios" del PGC.*

En todo caso, en la nota de "Situación fiscal" de la memoria de las cuentas anuales se hará constar la información significativa sobre la operación objeto de consulta, con la finalidad de que aquellas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa."

Queda claro que los gastos en general, sean o no deducibles, deben ser reflejados contablemente con independencia de que dicha limitación debe ser tenida en cuenta a la hora de calcular el gasto por Impuesto de Sociedades y de su reflejo en la memoria de las Cuentas Anuales.

BOICAC 98/2014 Consulta 4, sobre el registro contable de la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en virtud de la emisión de una factura rectificativa.

La consulta da respuesta al caso de rectificación de la Base Imponible del IVA según lo establecido en el artículo 80 de la LIVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre), caso de créditos incobrables en los que no se ha hecho efectivo por parte de los clientes el pago de las cuotas repercutidas y concurren determinadas circunstancias.

En primer lugar el ICAC establece que se deben contabilizar las correcciones valorativas necesarias cuando existan evidencias objetivas de que el valor de los créditos se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden estar motivados por la insolvencia del deudor. (Según la norma de registro y valoración 9ª "Instrumentos Financieros" del PGC).

Se deben reflejar los efectos de la AT en la contabilidad

Por lo tanto si una empresa tiene un cliente de dudoso cobro por importe de 121.000 € (IVA incluido al 21% de tipo impositivo) lo que primero debemos hacer es dotar el deterioro contablemente del total de crédito insolvente.

Al cierre del ejercicio				
121.000,00 €	(436) Clientes dudoso cobro			
		a	Clientes (430)	121.000, 00€
121.000,00 €	(694) Pérdidas por deterioro de créditos comerciales	a	Deterioro de valor de créditos por operaciones ciales. (490)	121.000,00 €

En segundo lugar y atendiendo a que el artículo 80 de la LIVA admite una reducción en la deuda que tenemos para con la Hacienda Pública respecto a la cuota de IVA repercutido impagada, el ICAC nos indica que debemos reducir esta deuda pudiendo utilizar la cuenta 477 "Hacienda Públicas IVA repercutido" y la contrapartida será un ingreso que figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias, como un ajuste a la imposición indirecta.

Al cierre del ejercicio				
21.000,00 €	(477) Hacienda Pública IVA repercutido	a	Ajustes en la imposición indirecta ()	21.000, 00€

Respecto a la cuenta a utilizar para reflejar el ingreso como "Ajuste en la imposición indirecta" podríamos generar una cuenta especifica con la numeración "6393 Ajuste positivos imposición indirecta rectificación IVA" con el mismo movimiento y lugar en la cuenta de pérdidas y ganancias que ocupan las cuentas 6391 y 6392.

Como podemos apreciar, con esta forma de proceder las cuentas anuales de la sociedad reflejarán un crédito incobrable por valor de 0 €, precisamente por lo incobrable del mismo y que tenemos un derecho de crédito a liquidar en el modelo 303 contra la Hacienda Pública por valor de 21.000 €, derecho que a la vez es un beneficio que compensa exactamente el importe de la cuota de IVA reflejada como perdida en la cuenta 694.

Por último, en caso de cobro total o parcial, tendremos que revertir el deterioro dotado (cuenta 490) contra un ingreso a reflejar en la cuenta 794 "Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales" y seguidamente volver a reconocer la deuda con la Hacienda Pública por el IVA repercutido cobrado contra una cuenta de gasto por el ajuste negativo en la imposición indirecta.

ABRIL 2018

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

HASTA EL 2

IVA

- Febrero 2018. Autoliquidación 303
- Febrero 2018. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Febrero 2018. Grupo de entidades, modelo agregado 353

DESDE EL 4 DE ABRIL HASTA EL 2 DE JULIO

RENTA Y PATRIMONIO

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2017 y Patrimonio 2017.
- Presentación por teléfono de la declaración de Renta 2017.

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 27 de junio.

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Marzo 2018. Grandes Empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Primer trimestre 2017 ..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2018:
  - Estimación directa 130
  - Estimación objetiva 131

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
  - Régimen general 202
  - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Marzo.2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Marzo 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Marzo 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Primer trimestre 2018. Autoliquidación 303
- Primer trimestre 2018. Declaración-liquidación no periódica 309
- Primer trimestre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Primer trimestre 2018. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación 368
- Primer trimestre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca 341

HASTA EL 30

IVA

- Marzo 2018. Autoliquidación 303
- Marzo 2018. Grupo de entidades, modelo individual 332
- Marzo 2018. Grupo de entidades, modelo agregado 353

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Primer trimestre 2018. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

MAYO 2018

DESDE EL 10 DE MAYO HASTA EL 2 DE JULIO

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

RENTA

- Presentación en entidades colaboradoras, Comunidades Autónomas y oficinas de la AEAT de la declaración anual de Renta 2017 ..... D-100

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 27 de junio.

HASTA EL 21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2018. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Abril 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Abril 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Abril 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 30

IVA

- Abril 2018. Autoliquidación 303
- Abril 2018. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Abril 2018 Grupo de entidades, modelo agregado 353

JUNIO 2018

HASTA EL 20

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	20	30	

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2018. Grandes Empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Mayo 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Mayo 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Mayo 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 27

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2017 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta D-100, D-174

MERCANTIL

REFORMAS MERCANTILES PARA 2018

CONTRATOS

La gran reforma normativa prevista es el **Nuevo Código Mercantil**, con las normas generales de las obligaciones y contratos mercantiles, en paralelo se modifica el Código Civil.

SOCIEDADES

- Jurisdicción Voluntaria, en lo relativo a la intervención de los Registradores Mercantiles en los asuntos, actas, escrituras públicas, expedientes, hechos y actos inscribibles para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en dicha Ley, así como a las múltiples novedades producidas en la legislación mercantil, particularmente en el ámbito societario". Asimismo, se busca "adaptar su actuación a las previsiones contenidas en la normativa europea de aplicación, en particular al **Reglamento (UE) nº 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014**, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la **Directiva 1999/93/CE".**

- Ley por la que se modifica la **Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**: incorporará la "Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair".

CIBERSEGURIDAD

- El 25 de mayo de 2018 será por fin aplicable el **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,** relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/**CE (Reglamento general de protección de datos)**. Se prevé que en esa misma fecha entre en vigor la **Ley Orgánica de Protección de Datos,** cuyo Proyecto ha sido remitido por el Gobierno al Parlamento en noviembre. Probablemente dicha norma será desarrollada reglamentariamente por Real Decreto que sustituirá al vigente.

- Relacionado con lo anterior, en materia de Ciberseguridad se prevé una **Ley sobre la seguridad de las redes y sistemas de información** que establecerá "un conjunto de obligaciones generales de seguridad a las empresas que se integren lo más armónicamente posible con las obligaciones que deriven de la normativa sobre protección de datos personales, la relativa a su actividad específica y, en su caso, sobre infraestructuras críticas, y que sean lo más homologables posibles con las existentes en el ámbito internacional."

- También está prevista una **Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza** que sustituya a la actual Ley de firma electrónica, **Ley 59/2003, de 19 de diciembre**, de modo que "se ajuste al **Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014,** relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior". Pretende dar solución a los siguientes problemas: a) Situaciones de inseguridad jurídica que "derivan de la transición al nuevo marco legislativo comunitario y pueden surgir como consecuencia de diferencias en la interpretación de las normas aplicables", como "sucede con los certificados electrónicos de personas jurídicas y de entidades sin personalidad jurídica, que el **Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo del Consejo, de 23 de julio de 2014,** no admite, así como con las obligaciones de los prestadores de servicios no cualificados, a los que el Reglamento no permite someter a un régimen de autorización previa"; b) Vacíos normativos "en la aplicación de la **Ley 59/2003**... en lo que respecta al régimen sancionador, que no puede ser objeto de aplicación analógica".

PROPIEDAD INDUSTRIAL

- Ley de modificación parcial de la **Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas,** para incorporar la **Directiva (UE) 2015/2436, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015,** relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Y Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la **Ley 17/2001, de 7 de diciembre**, de Marcas, que desarrollará las siguientes cuestiones: "a) Definición y establecimiento de los diferentes tipos de marcas de conformidad con la eliminación del requisito de la representación gráfica "; "b) Descripción de los productos y servicios de acuerdo con el **artículo 39 de la Directiva (UE) 2015/2436**"; "c) Regulación del nuevo procedimiento de examen de la prueba de uso en el procedimiento de oposición frente a una nueva solicitud de registro"; y "d) Desarrollo del nuevo procedimiento de examen administrativo de la nulidad y caducidad de marca".

- Y la tan esperada **Ley sobre secretos comerciales,** o Ley para la transposición de la **Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016,** relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. "Su finalidad es conseguir un buen funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un nivel de tutela judicial suficiente y comparable en todo el mercado interior para los supuestos de obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial."

SEGUROS

- **Ley de distribución de seguros y reaseguros privados.** Cuenta con múltiples objetivos, entre ellos: a) "transponer al ordenamiento interno la **Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016** sobre la distribución de seguros y coordinar las distintas disposiciones que regulan el acceso a las actividades de distribución de seguros y reaseguros"; b) "establecer unas condiciones de competencia equitativa entre los distintos distribuidores que operan en el mercado, con condiciones adecuadas y proporcionadas a los distintos tipos de distribución"; c) "Garantizar el mismo nivel de protección a los consumidores independientemente del operador al que se dirijan, de forma que puedan beneficiarse de normas comparables"; o d) " Establecer un régimen de infracciones y sanciones administrativas eficaz, de forma que contrarreste los beneficios obtenidos y resulte suficientemente disuasorio".

- Real decreto de modificación del **Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de **Planes y Fondos de pensiones,** y del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios. Busca, entre otros objetivos: a) "Cumplimentar el mandato de regulación reglamentaria del supuesto de disposición anticipada de derechos consolidados en planes de pensiones y sistemas análogos de previsión social complementaria derivados de aportaciones realizadas con al menos 10 años de

antigüedad, en orden a completar las previsiones normativas que han de regir la liquidez futura de los derechos"; b) "Mejorar la rentabilidad de los planes de pensiones reduciendo los costes de gestión y depósito"; y c) "Clarificar el valor liquidativo aplicable a efectos de tramitar y hacer efectivas las aportaciones, movilizaciones de derechos, prestaciones y supuestos de liquidez".

- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre **seguros agrarios combinados,** para "actualizar las normas que rigen el seguro agrario combinado, actualmente reguladas por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, adecuándolas a las disposiciones legales vigentes".

CUENTAS ANUALES Y AUDITORÍA DE CUENTAS

- Real Decreto por el que se aprueba el **Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas** "como consecuencia de la aprobación de la **Directiva 2014/56/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014**, de modificación de la **Directiva 2006/43/CE** y la aprobación del **Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014**".

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Ley de sobre la racionalización y ordenación de los organismos supervisores de los mercados y para la mejora de su gobernanza: "tiene como objetivo reordenar la arquitectura institucional de la defensa de la competencia y la supervisión en el ámbito económico y financiero en España, con el fin último de mejorar el sistema de gobernanza económica".

BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **Ley sobre servicios de pago en el mercado interior.** "Tiene por objeto transponer la **Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015** sobre servicios de pago en el mercado interior." Y Real Decreto de desarrollo de dicha Ley.
- Ley del **sistema institucional de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito financiero.** "Tiene por objeto establecer un sistema institucional de resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes, a través del establecimiento de instituciones y procedimientos adecuados para resolver de forma sencilla, ágil, eficaz, asequible e imparcial las quejas, reclamaciones y consultas de los clientes, y de la promoción de la educación financiera".
- Nueva **Ley de Cooperativas de Crédito**, para "Actualizar el régimen jurídico de las cooperativas de crédito tras más de veinte años de evolución del sector financiero desde la aprobación de su norma de cabecera".
- Ley sobre la **comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago**, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas. "Tiene por objeto transponer la **Directiva 2014/92/UE, de 23 de julio de 2014**, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas."
- Ley de modificación de **Ley 11/2015, de 18 de junio**, de **recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión**: busca adaptar dicha Ley "a las futuras modificaciones de la Directiva 2014/59/UE... que se están negociando en este momento en el Consejo y que es posible concluyan en 2018".

MERCADO DE VALORES

- Ley de transposición de la **Directiva 2014/65/UE**, reguladora del Mercado de Valores y Real Decreto de desarrollo de dicha Ley con los siguientes fines: "1º. La protección de los inversores de productos financieros"; "2º. El establecimiento de un mercado único europeo de instrumentos financieros".

LABORAL

NOVEDADES SOCIALES PARA 2018

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL 2018 (RD 1079/2017, 29 dic.)

Como ya se venía anunciando, el SMI para 2018 se fija en **24,53 euros/día o 735,9 euros/mes**.

CLASES PASIVAS DEL ESTADO (RD 1079/2017, 29 dic.)

A la espera de la aprobación de la LPGE para 2018, se prorrogan los de 2017, y se acuerda un incremento del 25% para las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.

Régimen Especial de TRABAJADORES AUTÓNOMOS (OM ESS/1310/2017, 28 dic.)

Como ya se anticipó en la Ley 6/2017, de 24 de oct., de reforma del Trabajo Autónomo, se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo, concretamente los siguientes artículos:

- **Artículo 61.1.** Devengo de las prestaciones.
- **Artículo 76.** Hecho causante de la prestación por invalidez.
- **Artículo 90.** Hecho causante de la prestación por vejez.
- **Artículo 98.** Hecho causante de la prestación por muerte y supervivencia.

Con ello, se adecua esta Orden a las últimas modificaciones que el RETA ha tenido.

GESTIÓN COLECTIVA de contrataciones en origen para 2012 (OM ESS/1309/2017, 28 dic.)

Se prorroga la vigencia de la Orden ESS/1/2012, de 5 de enero, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012.

Sistema para la AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA (RD 1082/2017, 29 dic.)

Con este RD se determina determinar la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección garantizado para las personas beneficiarias valoradas en grado III, Gran Dependencia, grado II, Dependencia Severa, y grado I, Dependencia Moderada:

Grado de dependencia	Mínimo de protección garantizado – Euros/mes
Grado III Gran Dependencia	190,13
Grado II Dependencia Severa	84,49
Grado I Dependencia Moderada	47,38

Organización y Funcionamiento de la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (RD 1078/2017)

Se modifican los arts. 4, 7.2, 8, 9.3, 23.4, 26, 27, disp. adic. 3ª del RD 138/2000, 4 feb.

Procedimientos para la imposición de sanciones por INFRACCIONES DE ORDEN SOCIAL y para los expedientes liquidatarios de cuotas de la Seguridad Social (RD 1078/2017)

Se modifican los arts. 9, 11, 12 de RD 928/1998, 14 may.

La OIT prevé que la tasa de desempleo se reduzca este año al 15,4% en España

El organismo ha hecho público su informe 'Perspectivas sociales y del empleo en el mundo, tendencias 2018', en el que vaticina que la tasa de desempleo mundial debería disminuir otros 0,2 puntos porcentuales en 2018 para llegar a 5,5% (desde el 5,6% del pasado año), una tasa inferior a los niveles anteriores a la crisis.

De este modo, se prevé que el número total de personas desempleadas en todo el mundo permanezca estable, con una previsión de 192 millones para este año y 1,3 millones más para 2019.

A nivel europeo, la OIT cree que el desempleo descenderá hasta el 8,1% en 2018 y hasta el 7,8% en 2019. Las mayores reducciones, del orden de dos puntos porcentuales, se darán, según la OIT, en España y Grecia, hasta el 15,4% en el primero y hasta el 19,5% en el segundo.

También prevé que siga disminuyendo en Italia, Irlanda y Portugal, pero a un ritmo más lento que durante el período 2015-2017. Debería permanecer estable en Francia y el Reino Unido, aunque en este último país se estima que aumente ligeramente en 2019.

En cuanto al crecimiento de la zona euro, se prevé un crecimiento del PIB ligeramente más lento, tras el repunte de 2017, con un 1,8% en 2018 y un 1,6% en 2019. La OIT cree que habrá una desaceleración en España y Portugal, aunque se mantendrá por encima del 2% en ambos.

No obstante, la OIT alerta del aumento del empleo vulnerable. En 2017, alrededor del 42% de los trabajadores en todo el mundo (1.400 millones de personas) se encontraban en esta situación y prevé que este porcentaje permanezca especialmente elevado en los países en desarrollo y emergentes, donde superaría el 76% y el 46%, respectivamente.

Asimismo, el informe recoge que muchos países siguen notificando una tasa elevada de subutilización de la mano de obra, un amplio porcentaje de trabajadores desanimados y una creciente incidencia del empleo a tiempo parcial involuntario. En este sentido, este tipo de trabajadores puede llegar al 70% en países como España, Italia y Grecia.

Otro importante problema mundial que refleja el informe es la falta de oportunidades de empleo para los jóvenes (personas menores de 25 años de edad), con una tasa mundial de desempleo del 13%, tres veces más elevada que la de los adultos (4,3%).

También es importante la desigualdad de género en el mercado laboral, con las mujeres con menos probabilidades y un déficit de participación mundial de más de 26 puntos porcentuales respecto de los hombres. Además, según la OIT, una vez que tienen empleo padecen la segregación por lo que se refiere al sector, la ocupación y el tipo de relación de empleo, lo cual limita su acceso a un empleo de calidad.

El informe también señala que se prevé que los próximos decenios continúe la desaceleración en el crecimiento mundial por el aumento de la esperanza de vida y la caída de las tasas de natalidad, de modo que la fuerza de trabajo mundial no alcanzará para compensar una reserva de jubilados en rápido aumento, y someterá a presión tanto a los sistemas de pensiones como al mercado de trabajo en su conjunto.

Así, en los países desarrollados, donde el envejecimiento de la población es considerablemente más veloz, se estima que para 2030 habrá cerca de cinco personas de 65 años o más por cada diez personas en la fuerza de trabajo, un aumento con respecto a las 3,5 de 2017.

A nivel mundial, se prevé que la edad promedio de la fuerza de trabajo aumente desde casi 40 años en 2017 hasta 41 en 2030, con un crecimiento considerablemente más rápido en Europa y Asia Oriental, en particular en China.

Europa Press

La CNMV modificará los informes de remuneraciones y gobierno corporativo, obligatorios para las cotizadas

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha sometido a consulta pública una nueva propuesta de circular por la que se modificarán los modelos de los informes sobre gobierno corporativo y remuneraciones de los consejeros que las empresas cotizadas están obligadas a remitir al supervisor.

Hasta el próximo 2 de marzo, el supervisor ha detectado algunos inconvenientes en los modelos del Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC) y de Informe Anual de Remuneraciones de los Consejeros (IARC). El primero, además de ser obligatorio para las compañías cotizadas, lo es para otros emisores.

Entre ellos se encuentra una cierta falta de flexibilidad para las empresas, que ven limitada su habilidad para organizar y estructurar la información en la forma que consideran mejor y, en algunos casos, elaboran otro modelo con un formato más adaptado a su propio contexto, sus circunstancias y su imagen corporativa para distribuir entre sus accionistas, inversores institucionales, asesores de voto y otros grupos de interés.

Además, la CNMV ha percibido la necesidad de realizar algunos ajustes técnicos en los modelos de ambos informes para eliminar algunos apartados que han perdido relevancia en el contexto actual e introducir o desarrollar otros que resultan relevantes.

Asimismo, el supervisor considera oportuno incluir un nuevo modelo de informe anual de gobierno corporativo aplicable a las entidades que integran el sector público institucional que sean emisoras de valores, distintos a las acciones, más simplificado y adaptado a las particularidades de estas entidades.

Europa Press